

los Estados Unidos de algunos prisioneros mexicanos deportados á Francia.— 'Circular' y otras publicaciones hechas por la Legacion mexicana en Washington, durante la intervencion,' aparece en las páginas 23, 66 y 233 de la primera obra y de la página 186 del tomo 2.º de la segunda.—1.º Que en 1.º de Julio de 1864 fueron puestos en Francia en absoluta libertad los prisioneros mexicanos, (entre los cuales se decidió á marchar para aquel punto el mismo C. Ignacio Mejía, segun dije en la pág. 494 de la parte 2.ª del tomo 2.º de este Código);—2.º Que en 16 de Setiembre de 1864, ya estaba en los Estados Unidos en absoluta libertad el repetido C. Mejía, supuesto que el banquete dado en Nueva-York ese dia por el Ministro mexicano para celebrar la independencia de la Patria (que hubiera sido mas patriótico celebrarla con las armas en la mano en nuestros campamentos), refiere el C. Matías Romero que concurren personalmente los militares que no sufrieron la deportacion, *General de division, C. Pedro Ogazon, Generales de Brigada, Ciudadanos, M. G. Cesio y Manuel Doblado, y coronel de Artilleria, C. Manuel Balbontin*; los paisanos empleados de la Legacion mexicana, *CC. Juan N. Navarro é Ignacio Mariscal*; los paisanos sin empleo del gobierno, *Ciudadanos, Juan J. Baz, Manuel Escobar y Armendariz y José Antonio Goloy*; por escuela de felicitacion, los *CC. general Felipe Berriozabal y teniente coronel José Rivera y Rio*; y personalmente tambien, los militares vultos de la deportacion, *Joaquin Colombres, Francisco Alatorre y Prisciliano Flores, generales de Brigada*; y el general de division *C. Ignacio Mejía*.—3.º Que aunque el C. Presidente llamó al mismo C. Mejía para darle una comision de confianza, no abandonó á los Estados Unidos sino hasta el año de 1865, en que se le pudieron conseguir con grandes sacrificios mil pesos en papel para gastos de regreso á la patria, en circunstancias en que á los denodados prisioneros mexicanos que sin gravámen del erario habian podido salir de Francia y llegar hasta San Sebastian de España, no se les podia socorrer ni se les socorrió con medio centavo de la caja pública, teniendo que dedicarse á las faenas penosas de jornaleros ó que recurrir á la caridad española para poder vivir con toda clase de privaciones, segun aparece de los "Apuntes para servir á la historia de los defensores de Puebla, que fueron conducidos á Francia," publicados en 1868 en la imprenta de Garcia Torres por el C. Epitacio Huerta; y 4.º Que no llegó el mencionado C. Ignacio Mejía al Paso del Norte á reunirse con el gobierno, sino hasta 21 de Junio de 1865, segun aparece de la página 69 de los mismos últimos citados apuntes.—Tardó, fué, atentos los anteriores comprobantes el retorno del C. Ignacio Mejía á la patria, cuyo suelo piso ya en seguridad y sin peligro, no solo porque jamás lo hubo, en Paso del Norte, [como puede testificarlo la misma colonia de los llamados *Inmaculados*], sino porque ya en la última fecha citada, ni dentro ni fuera de la República habia persona alguna tan torpe, que no creyera próximo é indefectible el triunfo de la República, por cuanto á que en la balanza de la fortuna y sobre el platillo de México hacian pesar ya los Norte-americanos, victoriosos de los Confederados, su poderosa influencia, supuesto que no contentos con haber hecho en 6 de Diciembre de 1864, su primera intimacion al marqués de Montholon, ministro de Francia en Washington para que sus pérdidas compatriotas se retiraran de la República Mexicana; y sin conformarse con la vaga respuesta del pequeño *Napoleon* por la que se resignaba á obedecer la intimacion pero sin decir cuando; verificaron la intimacion segunda en 12 de Febrero de 1865, exigiendo al predicho amo de los franceses que fijara con precision plazo para que sus siervos evacuasen á México; pero cualesquiera que sea la apreciacion severa de estas circunstancias, lo cierto es que el C. Ignacio Mejía no solo fué llamado y perfectamente recibido en Paso del Norte por su paisano el C. Benito Juarez, sino que fué favorecido por él antiguo protector y amigo suyo con el encargo del *Ministerio de la Guerra y de la Marina* en 22 de Diciembre de 1865, segun consta en la coleccion de leyes y decretos de este año; lo que hace presumir, que al permanecer mas tiempo del ordinario é indispensable el mismo C. Mejía con toda tranquilidad en el extranjero, durante los mayores conflictos de la patria, contó con permiso del mismo C. Benito Juarez ó al menos con la misma indulgencia que lo escuchó en la causa sobre derrota en Teotitlan, en las diligencias sobre incendio del parque en Chalchicomula y en las sobre venta de maiz de

"ART. 67. Para justificar el crimen de desercion á cualquier oficial, desde coronel inclusive abajo, aun cuando los coroneles tengan el grado de general, se formará una sumaria, en la que, ante el jefe del detall, el que haga sus veces, ó el fiscal que nombre quien mande las armas, declararán tres á mas testigos, si fuere necesario se tomará la confesion al reo y dará sus descargos nombrando defensor, al que se le entregará la causa por un término de tres dias á lo mas: con esta sumaria, que será encabezada con la orden del jefe del cuerpo, del depósito ó punto á quien corresponda, con la hoja de servicios anotada del reo, y el memorial para abrir el juicio y obtener el permiso del general que mande las armas, se dará cuenta al citado general ó al de la division ó ejército respectivo, quien mandará reunir el consejo de guerra de oficiales generales, el que podrá componerse cuando menos de un presidente y cuatro vocales, cuyo tribunal con asistencia del asesor, fallará en vista de la repetida sumaria, presentándose el acusado. Si el jefe ó oficial á quien se juzgue, no tuviere formada su hoja de servicios, se le dará un término prudente á fin de que presente sus documentos á quien corres-

ponde un depósito nacional á los Franceses, crimen de que lo acusó el patriota y valiente General C. Félix Diaz, sin haber logrado hacerle vacilar en su alto y cómodo puesto de *Ministro*; porque parece que la *Justicia* de actualidad le ha protegido como en tiempos anteriores.—Con aquel carácter expidió la *Circular de 7 de Marzo de 1867*, por la que recordando el vigor de las antes extractadas de 6 de Agosto de 1863 y 25 de Octubre de 1863 en las ocho fracciones su artículo 1.º sobre traidores; y del Decreto de 20 de Noviembre de 1866, [que dió de baja y sujetó á juicio á los militares que dentro ó fuera del territorio nacional desconocieron al gobierno]; declaró: que *cualquiera admision que se hubiera hecho en el servicio de individuos comprendidos en las disposiciones predichas, debia estimarse como en la clase de simples voluntarios que por hallarse comprendidos en las citadas disposiciones perdieron los empleos que antes tenian, y están sujetos á las otras penas que las leyes demarcan*, hasta que el gobierno les concediera la gracia de indulto; gracia que es notorio que ha acordado á sus parciales con la mayor generosidad y sin tasa; hasta el extremo de que uno de aque los, [el Lic. D. Manuel Ruiz, de origen oaxaqueño], elevado, no sé por qué, á la condicion de general de brigada, no solo desertó de la bandera de la República pisando esa investidura militar y la de magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la nacion, sino que renegó de su paisano el C. Benito Juarez y se sometió al imperio, como quedó consignado en las pág. 280 y 281 de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra; pero como entre los miembros de una misma familia se perdonan todos los errores, apenas se publicó la ley de *amnistia*, amen del indulto, se aprovechó la sancion del título XXIII del Código civil del Distrito, para encargar al *indultado* la canongia de jefe de la oficina del *registro público de la propiedad* en México; y todavia despues de la muerte del C. Ruiz los miembros de la familia presidencial, Lic. D. Manuel Dublan, (indultado como Ruiz) D. Pedro Santacilia y D. Pedro Contreras Elizalde, así como otros diputados notoriamente afectos á la misma familia, y algunos otros por deferencia, presentaron á la Cámara en 26 de Octubre de 1871 la proposicion siguiente: "El Ejecutivo mandará entregar la suma de VEINTE MIL PESOS á la viuda é hijos del C. Lic. Manuel Ruiz, los que se dividirán por partes iguales entre los interesados." Esta proposicion pasó al Ejecutivo para los efectos constitucionales, y quedó definitivamente resuelta la donacion porque el ministro de Hacienda, D. Matías Romero, [paisano tambien del finado Ruiz], en 26 del mismo mes contestó á nombre de su paisano el C. Benito Juarez, no tener observaciones que hacer al preinserto proyecto de ley.—[*Diario Oficial* núm. 302 de 29 de Octubre de 1871].—Llama la atencion ese regalo de veinte mil duros, no solo por las circunstancias del agraciado, sino por

ponda para que se la forme; pero si pasado dicho término no los presentare se procederá á la reunion del consejo de guerra sin que obre en la causa dicho documento. La sentencia del consejo será confirmada conforme á las leyes, ó si fuere absolutoria, quedará inmediatamente en libertad el acusado, y se insertará su indemnizacion en la orden general." [47]

"ART. 68. Cuando el reo estuviere prófugo, se formará la sumaria correspondiente para justificar el delito, y se suspenderá su secuela hasta que se logre la aprehension del reo. Verificada que esta sea, se tomará confesion al acusado que nombrará defensor, y se verá el sumario en consejo de guerra." (48)

"ART. 69. Siempre que á un oficial se le juzgue por desercion, y estuviere preso, aun cuando no tendrá sueldo ni se le considerará por estar dado de baja en su cuerpo desde el dia en que la verificó, se le asistirá con cuatro reales diarios, durante el tiempo en que se instruya la causa y se cumpla la sentencia; teniendo derecho á que se le indemnice y abone la diferencia entre este auxilio y su paga si fuere absuelto." [49]

"ART. 70. El oficial de cualquiera graduacion, aunque sea general, que se deserte en campaña, estando el enemigo al frente, ó el ejército ó las tropas de las que dependa, en marcha para batirlo, ó en retirada, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas. Igual pena sufrirá el que deserte de plaza, castillo, fuerte ó puesto retrincherado si está sitiado ó atacado por el enemigo, ó amenazado de sitio; pero ha de ser públicamente sabida esta última circunstancia." [50]

"ART. 71. El oficial de cualquiera graduacion, aunque sea general, que estándose batiendo con el enemigo, abandonase su puesto sin licencia del que lo estuviere mandando, ó sin necesidad para ello, debidamente justificada por el consejo de guerra de oficiales generales, sufrirá la pena de muerte." [51]

"ART. 72. El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda al enemigo,

las escaseces del erario, y porque sobran leales servidores de la República, que á pesar de sus relevantes méritos están materialmente sumidos en la mas espantosa miseria.— Véase por comprobante de las reflexiones de esta nota la nota de desertores de las páginas 502 á 508 de la parte 2.<sup>a</sup> del citado tomo 2.<sup>o</sup> de esta obra.

[47] El procedimiento será hoy arreglado á las preinsertas disposiciones de 19 de Enero y 19 de Febrero de 1869.—La publicacion de la sentencia absolutoria véase en la pág. 471 de la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>

[48] Queda, pues, como ya he dicho, proscrito el antiguo procedimiento en rebeldía del que se ha hablado en las anteriores págs. 323 y siguientes: En cuanto al procedimiento actual será el indicado en la nota anterior.

[49] Concuerda con las disposiciones citadas en las págs. 196 y 197 de la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>—Sobre reintegro de haberes del procesado absuelto véase el decreto de 19 de Febrero de 1835, ex ractado en la pág. 85 del tomo 1.<sup>o</sup>

[50] Sobre mala defensa de puesto, juramento de no hostilizar al enemigo, entrega de aquel, su abandono, correspondencia con el enemigo, desamparo de la tropa por los oficiales, etc., véanse las anteriores páginas 281 y siguientes y la nota 44.

[51] Tambien el art. 118 del tít. X, trat. VIII de la Ordenanza del ejército sujetó á juicio para la pena que mereciera, á "todo militar que estando en faccion de guerra, bien empezada ó á la vista del enemigo, marchando á buscarlo, ó esperándolo en la defensiva, huyese, se retirase con pretexto de herida ó contusion que no le imposibilita de hacer su deber, ó en algun modo excusase el combate en que debiera hallarse."—Véase la anterior nota 44.

go, ya sea marchando á buscarlo ó esperándolo en la defensiva, será sentenciado á sufrir la degradacion, y despues de ella inmediatamente la pena capital. [52]"

"ART. 73. En los casos anteriores de desercion con circunstancia agravante y en que se trata de la vida ó del honor de los reos ó acusados, los procesos se sustanciarán conforme lo determinado para los demás delitos militares, y se observarán todos los trámites y requisitos prevenidos por las leyes. [53]"

"ART. 74. Los generales, gefes y oficiales que además del delito de desercion cometieren el de defeccion conspirando ó rebelándose á mano armada contra el gobierno ó las instituciones, sufrirán la pena de degradacion pública sin perjuicio de que se les impongan tambien las penas designadas para ambos delitos. En el caso de que sean condenados á muerte, se obrará con total arreglo á lo prevenido en el tít. 9.<sup>o</sup>, trat. 8.<sup>o</sup> de la Ordenanza general del ejército; y siéndolo á menor pena, se observarán dichas prevenciones en la parte conveniente. [54]"

"ART. 75. Los oficiales de cuerpos activos desde coronel inclusive abajo que estuviesen sobre las armas, serán juzgados conforme á los artículos anteriores en sus respectivos casos. [55]"

"ART. 76. Si algun general efectivo llegase á cometer el delito de desercion, será juzgado conforme á lo dispuesto en el art. 67; teniéndose presente que los generales en cuartel pueden residir en cualquier punto del Estado en donde tengan destino ó cuartel, y variar de residencia dentro del mismo Estado, dando aviso á la autoridad militar, y si no la hubiere al gobernador del Estado. El general empleado comete desercion, si abandona el puesto que tenga, sin motivo legítimo ó sin licencia del que lo estuviere mandando, ó del gobierno si fuere general en gefe. (56)"

Cobardía de oficiales. [52] El art. 117 del mismo tít. y tratado sin distincion y tratando de la tropa declara que en el caso, el cobarde *podrá en el acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demás.*—Véase el artículo siguiente.

[53] Esto es conforme con la *Orden de 18 de Setiembre de 1823* que previno no se aplique la pena capital sea cual fuere el delito, sin que preceda sumaria y los demás trámites; así, pues, queda rectificado lo dicho en la anterior pág. 391, sobre homicidios permitidos en el fuero militar.

[54] Sobre defeccion, conspiracion ó rebelion, véase [con sus notas] la preinserta *ley de 6 de Diciembre de 1856*, página 16 á 270.—Las prevenciones sobre degradacion de que habla el título citado, pueden verse en la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>, pág. 474 y siguientes.

[55] Los oficiales de Guardia nacional llamada por el gobierno general al servicio, están sujetos tambien á las penas de la ley que se anota, segun lo expuesto en la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup> pág. 484, en donde se hizo mencion de la derrota del C. Ignacio Mejía por Cobos, cuando como Guardia nacional mandaba, por desgracia, las fuerzas de Oaxaca.—Véase sobre esto el artículo *Un veterano corriente allí* en las págs. 509 y 510.

[56] Para el caso de *sentencia condenatoria por desercion*, téngase presentes las disposiciones que siguen:

Despachos del desertor; su cancelacion etc. 1.<sup>a</sup>—Circular de 21 de Agosto de 1834, que manda se recojan y cancelen los despachos de gefes y oficiales que se descojan ó dén de baja.—2.<sup>a</sup> Circular de 19 de Octubre de 1837, que previene se recojan ó inutilicen los despachos de oficiales dados de baja por desertores: si alegran extravío de ellos ú otros pretextos para no entregarlos, se les notifique que

serán castigados con arreglo á las leyes si hacen uso de dicho despacho ó portan divisas del empleo que obtuvieron, avisándose esta circunstancia por medio de los periódicos; dando conocimiento á los inspectores, directores de las armas y comandantes generales, para que los hagan anotar en un libro á propósito que se tendrá á la vista para aplicar la pena á los contraventores, é impedirles que abusen de los despachos y distintivos.

*Despachos sin valor.* Sobre otros despachos que no tienen valor, hé aquí las disposiciones que siguen:—1.º DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1855. Nulidad de los despachos de empleos y grados militares expedidos por Santa-Anna desde 20 de Enero de 1853 á 9 de Agosto de 1855.—2.º DECRETO DE 12 DE JUNIO DE 1856. Insubsistencia de los ascensos y despachos militares conferidos desde 19 de Enero de 1853 hasta 13 de Agosto de 1855, á excepción de los dados por la defensa del territorio nacional en Guaymas el 13 de Julio de 1854.—3.º CIRCULAR DE GUERRA DE 11 DE MARZO DE 1861. Despachos sin gran sello y nota del registro en el Ministerio de Relaciones: no son válidos, ni se hagan pagos por ellos.—4.º DECRETO DE 13 DE DICIEMBRE DE 1862. Nulidad de los actos de la intervención extranjera y de las autoridades que han emanado ó emanen de ella.

*Generales del Ejército: disposiciones relativas á los mismos.* Siendo el artículo preinserto el último en que se habla de *Generales*, creo que no será por demás hacer mención en esta nota de las principales disposiciones relativas á los mismos jefes, siquiera porque habiéndose prodigado las graduaciones de la manera mas escandalosa, especialmente por el Gobierno actual, aun mas que en los memorables tiempos de D. Antonio López de Santa Anna, sobran sin duda generales que como los CC. Joaquín Martínez (de la Sierra de la Encarnación ó Zimapan), Juan Nepomuceno Cortina (del territorio de Tejas), Antonio Carbajal (del Estado de Tlaxcala), Manuel Lozada (del Canton de Tepic) y otros y otros numerosos de diversos puntos, que han ascendido á Generales, pasando al Ejército permanente de las filas de guerrillas y fuerzas irregulares, sin formal escala, instrucción ni escuela; é cuando mas, de las filas de la Guardia nacional, en la que sirvieron mal como el C. Ignacio Mejía y una crecida porción de Jefes y oficiales del Ejército formado por este último Gefe.—Creo, pues, que haré un servicio á las mismas personas y á los estudiantes con la relación de las Disposiciones que siguen:—1.º DECRETO DE 24 DE OCTUBRE DE 1823. Generales: habrá cuando mas 14 de Division y 18 de Brigada: no regirá en estas clases antigüedad para mando alguno y solo servirá esta, para cuando falte el que obtenga el mando y no se halle prevenido el sucesor.—Los *Tenientes Generales* y *Mariscales de campo* existentes, quedarán en la categoría de Generales de Division, y los Generales de Brigada serán elegidos por el Gobierno de entre los *Brigadieres* efectivos y graduados, con presencia de su antigüedad, mérito y servicios, quedando los restantes en la de *Generales graduados de Brigada*.—2.º DECRETO DE 13 DE FEBRERO DE 1824.—Generales residentes en el mismo punto en que existen las primeras autoridades de la Nación: no tendrán guardia de honor.—3.º DECRETO DE 1.º DE JUNIO DE 1824.—Generales empleados: lo son los que tienen plaza en los supremos tribunales de la Nación, los Comandantes generales; los Comandantes de division, los de cuerpos, y generalmente todo el que estuviere empleado en servicio activo.—4.º DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1826.—Generales efectivos: no tengan mando de cuerpo.—5.º DECRETO DE 21 MAYO DE 1827.—Generales de brigada, pueden ser los Coroneles efectivos aunque no tengan el grado de General.—6.º PROV. DE GUERRA DE 26 DE ABRIL DE 1830.—Generales ocupados en comisiones: se graduará si es su servicio activo, para el goce sus de sueldos.—7.º PROV. DE GUERRA DE 5 DE MARZO DE 1836. Los Comandantes generales gozan en los cuerpos las facultades de *Subinspectores* para intervenir en el gobierno interior y económico de ellos.—8.º DECRETO DE 19 DE FEBRERO DE 1839.—GENERALES: su número, obligaciones, provision de vacantes, mandos, cuartiles retiro y su sueldo, san tos y órdenes que darán, sus consideraciones, guardias, honores, ordenanzas, sus honores fúnebres de los mismos y de jefes y oficiales, sueldos gratificaciones, y raciones de los Generales, empleados.—Que es destino para ellos.—Definiciones de bri-

*gada division y cuerpo de ejército.—Montepío para sus familias.*—“El Presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le concede la ley de 13 de Junio de 1838, ha decretado lo siguiente:—“ART. 1.º Dos son las clases de generales del ejército de la República: de division y de brigada.”—“ART. 2.º EL NÚMERO de los division será el de *caforte*; y el de los de brigada de *veinticuatro*, sin directores de artillería é ingenieros.”—[Véase la siguiente disposicion 13.ª.—Véase la Circular de 31 de Julio de 1861 y la anterior pág. 447 al principio.]—“ART. 3.º Las OBLIGACIONES de estos generales serán las detalladas para los destinos que se les dá en la Ordenanza, y en el reglamento para el ejército en campaña, y mandado observar por órden de 7 de Diciembre de 1826.”—“ART. 4.º Las VACANTES de la clase de los de division se proveerán en la de los de brigada efectivos, y las de los de esta clase en coroneles efectivos.”—“ART. 5.º De estos generales se destinarán los que sean precisos para el MANDO de la divisiones y brigadas en que esté repartido el ejército, y para las comisiones y destinos en que deban ocuparse. Los demas se considerarán en cuartel.”—“ART. 6.º Los que se hallen en esta calidad en tiempo de paz, elegirán el CUARTEL para residir en aquellos puntos que les sean mas convenientes. Se expedirán las órdenes en general para los Departamentos que los interesados soliciten, y cuando dentro de dichos Departamentos les conviniere residir en cualquier punto de ellos, variar su residencia, ó transitar de uno á otro punto, bastará que déu previo conocimiento de ello al comandante general, sin necesidad de esperar la contestacion para salir. En tiempo de guerra el gobierno señalará el cuartel para que estén los generales en disposicion de ser empleados, segun convenga.”—“ART. 7.º El gobierno podrá encargar los MANDOS EN GEFE y los de division, á cualquiera de los generales del primero ó segundo grado; pero nunca sujetando los de division á los de brigada. Al general que fuese nombrado estarán sujetos todos los demas destinados á aquellas tropas, aunque sean mas antiguos. Fuera de este caso el mando de las tropas se considerará accidental, y recaerá en el mas graduado ó mas antiguo de una ú otra clase que sean efectivos, siguiéndose á esta las graduaciones por la antigüedad de sus grados aunque sean menos antiguos que los coroneles sencillos.”—“ART. 8.º Cuando un general de division ó de brigada estuviere imposibilitado de continuar en el servicio y pidiere RETIRO, el gobierno podrá concedérselo oyendo previamente al jefe de la plana mayor y este á los generales de la clase, sin perjuicio de observar los demás requisitos prevenidos en el reglamento de retiros para las clases inferiores del ejército. El SUELDO DE RETIRO de los generales de division ó de brigada será el que la ley les señala en cuartel.”—[No hay Gefe de plana mayor: véanse las pág. 447 al principio; sobre “Estado mayor.”]—“ART. 9.º En los puntos en que hubiere comandante militar nombrado con aprobacion del gobierno, y concurriese algun general empleado, si aquel fuese de inferior carácter, tomará de este el SANTO y LA ORDEN, dándole PARTE de todas las novedades; bien que este general no podrá alterar ni impedir la ejecucion de las órdenes particulares que el comandante del punto tenga de sus superiores, para el objeto de su nombramiento. En los puntos en que no hubiere tal comandante especial, tendrá el MANDO del todo el general de mayor graduacion y antigüedad que se hallase presente.”—“ART. 10. Siempre que una division ó parte de ella transitare por un departamento, el comandante general ó particular de este conservará el MANDO é INSPECCION de sus tropas, y el transeunte no podrá tomar las armas cuando lo dispusiere su general por los actos propios de su régimen, disciplina y servicio, sin que dá aviso al que estuviere mandado en aquella demarcacion, solamente cuando estuviere presente. El santo y órden lo dará el que fuere mas caracterizado. Si el que mandare en el punto no fuere general, estará á las órdenes del general transeunte, sin que este pueda variar la ocupacion y servicio á que aquel tropa estuviere destinada.”—[No hay DEPARTAMENTOS sino ESTADOS soberanos por la constitucion de 1857. Tampoco hay COMANDANTES GENERALES: hoy son comandantes militares, sobre los que pueden verse las pág. 447 y siguientes de la parte 2.ª del tomo 2.º.]—“ART. 11. En los demas casos en que se reúnan diferentes tropas, tendrá el MANDO EN GEFE el general mas caracterizado,

pero sin poder variar el destino de las del lugar ni entrometerse en su sistema económico sino en el caso de estar en presencia del enemigo."—ART. 12. En todo acto, tanto del servicio como de urbanidad fuera de él, guardarán los generales de brigada á los de division, todas las CONSIDERACIONES, atencion y respeto que tanto recomienda la ordenanza: lo mismo ejecutarán en cada clase; y los generales mas modernos con los mas antiguos de ella."—ART. 13. Uno y otros generales serán tratados por los gefes, oficiales y demas clases del ejército y marina, con todo el RESPETO y ATENCION á que son acreedores, y que la ordenanza previene en el artículo 3.º título 6.º, principalmente en los artículos 18, 19 y 20."—ART. 14. Los generales de division tendrán la GUARDIA de un subalterno y treinta hombres con tambor ó corneta, la cual pondrá armas al hombro, y el tambor tocará marcha siempre que el general entre ó salga."—[Por órden del General en jefe del Ejército constitucional C. Jesus Gonzales Ortega, de 10 de Enero de 1861, QUEDARON ABOLIDAS LAS GUARDIAS DE HONOR PARA LOS GENERALES DEL EJÉRCITO, PARA QUE LOS QUE SIRVEN EN LA MILICIA PERMANENTE TENGAN SIEMPRE PRESENTE QUE ESTÁN COMPREDIDOS EN LA MASA COMUN DE LOS CIUDADANOS Á QUIENES EN TODO TIEMPO SON IGUALES EN DERECHOS Y CONSIDERACIONES POLÍTICAS Y SOCIALES. Solo quedaron vivas PARA EL SUPREMO MAGISTRADO DE LA REPÚBLICA.]—ART. 15. Los de brigada efectivos tendrán GUARDIA de un sargento primero y quince hombres, que tambien pondrán sus armas al hombro; y las guardias que tengan tambor ó corneta tocarán tres partes de la llamada."—[Véase la nota del artículo anterior.]—ART. 16. Los centinelas de todas las guardias presentarán las armas á los generales, bien sean efectivos ó graduados, y estos cuando manden regimientos ó brigadas, tendrán GUARDIA de un cabo y seis hombres, que pondrán las armas al hombro siempre que entren ó salgan, y las guardias dependientes de las fuerzas de su mando harán otro tanto."—ART. 17. Cuando el presidente de la República tomare el mando de las fuerzas de mar ó tierra, en los terminos prescritos en el artículo 18 de la cuarta ley constitucional, se le harán los mismos HONORES MILITARES que cuando está en ejercicio del supremo poder ejecutivo."—[No tiene vigor la 4.ª ley Constitucional del sistema central. Rige la Constitucion de 1857.]—ART. 18. A los generales de division que manden en jefe cuerpo de ejército, se les pondrá GUARDIA de un capitán, un subalterno y cuarenta hombres con tambor y pifano ó dos cornetas, la cual pondrá al hombro las armas y batirá marcha cuando pasare el general, y los centinelas como queda espresado."—ART. 19. Si algun general de brigada llegare el caso de que mandare en jefe un cuerpo de ejército ó una division, tendrá la GUARDIA de honor que el general de division."—[Las guardias en campaña subsisten.]—ART. 20. Las guardias de una plaza ó acantonamiento, harán estos mismos HONORES respectivamente á todos los generales efectivos y graduados que pasaren á su inmediacion. Los centinelas presentarán al mismo tiempo sus armas."—ART. 21. Las GUARDIAS del que tuviere el mando en jefe en igual caso, solo hará honores á los generales del mismo grado."—ART. 22. A los secretarios del despacho, mientras desempeñaren su destino, se les mandará un cabo y cuatro ordenanzas de infantería, que podrán retirar cuando le pareciere conveniente."—[Véase la nota del art. 14.]—ART. 23. El comandante general de México tendrá en su casa una ORDENANZA de cada uno de los cuerpos de la guarnicion al cuidado de un sargento ó cabo."—ART. 24. En el lugar en que residan los supremos poderes de la nacion, no se pondrá GUARDIA á los generales, ni se les harán HONORES con armas por las de plaza, pero las centinelas de esta les presentarán las armas, aunque solo fuesen graduados, y las guardias se presentarán en ala. En dicho lugar tendrán los generales efectivos una ORDENANZA del cuerpo que les llevase la órden."—ART. 25. Las GUARDIAS de los generales se proveerán segun el órden de sus graduaciones, por el de la antigüedad de los cuerpos, y la caballería las dará á falta de infantería, prefiriendo siempre á los cuerpos que se hallaren á las órdenes de algunos de aquellos."—ART. 26. En campaña, al frente del enemigo, no tendrán GUARDIA ni aun los generales empleados, sino solo el que mandare en jefe en cualquiera punto; pero á cada uno de los otros se pondrán dos centinelas si

fuere de division, y una si de brigada, las que proveerá el cuerpo de guardia mas inmediata, dándoseles ademas cuatro ordenanzas á los primeros, y dos á los de brigada siendo montados á los que mandaren tropa de esta arma."—ART. 27. Los generales en gefes que FALLECIEREN en punto que estuvieren mandando, tendrán los HONORES que señala la ordenanza para el capitán general en campaña, sin mas diferencia que la de tocar marcha los tambores."—ART. 28. Al CADÁVER de un general de division acompañará uno de brigada, un coronel de infantería con un regimiento y dos escuadrones montados con un coronel que cerrará la retaguardia."—ART. 29. Al CADÁVER del general de brigada acompañará un coronel, un teniente coronel de infantería, con un batallon y un escuadron montado con su comandante que cerrará la retaguardia."—ART. 30. Los generales de brigada graduados, tendrán los HONORES FÚNEBRES detallados en el art. 49 del título 5.º tratado 3.º de la ordenanzas; y si mandaren cuerpo, este se los hará."—ART. 31. Dichos honores se harán á los generales en todas partes, sin exceptuar la capital donde residan los supremos poderes, y á los gefes y oficiales se les harán tambien los que segun sus clases les correspondan."—ART. 32. El SUELDO de general de division empleado, será el de seis mil pesos líquidos, y en campaña ademas, disfrutará de doce RACIONES de pan, doce de cebada, é igual número de paja para sus caballos. En cuartel tendrá al año cuatro mil quinientos pesos líquidos siendo efectivo; y en campaña disfrutará nueve RACIONES de pan, y para sus caballos las mismas de cebada é igual número de paja. El sueldo de esta clase en cuartel, será al año el de tres mil pesos líquidos."—[Sobre el monto de raciones solo en campaña, véase el art. 28 del Decreto de 1.º de Diciembre de 1847, en la anterior pág. 464.]—ART. 33. Queda al arbitrio de los generales, si lo permitieren las circunstancias, recibir las raciones de que habla el artículo anterior en dinero ó en especie, valorizándose en el segundo caso, á razon de 1½ reales cada racion."—ART. 34. El general en jefe de un ejército tendrá en campaña el SUELDO de empleado en su clase, y por raciones diez y seis de pan é igual de cebada y de paja para sus caballos."—ART. 35. El general en jefe tendrá sobre su sueldo y raciones una GRATIFICACION de ciento cincuenta pesos mensuales: el que mande division una de sesenta, y el que mande brigada una de cuarenta."—ART. 36. El general graduado que se destine como efectivo, tendrá en campaña, ademas del sueldo y raciones que á su empleo efectivo correspondan, dos raciones de pan, dos de cebada, dos de paja y una gratificacion de cien pesos mensuales. En guarnicion ó tiempo de paz, sobre su sueldo del empleo efectivo, tendrá solo la gratificacion de sesenta pesos."—ART. 37. Si el general graduado que se destine como efectivo fuese de los cuerpos de ingenieros ó artillería, tendrá sobre su sueldo la misma gratificacion que corresponde á los de infantería ó caballería, y el director general de artillería no tendrá mas gratificacion que las que están señaladas al de ingenieros por su ordenanza particular."—ART. 38. Se entiende por destino como efectivo en el general graduado, las comandancias generales de los Departamentos, las de brigadas y en general cualesquiera destino en el ejército, ya sea con mando independiente ó dependiente de brigada, division ó cuerpo de ejército; pero nunca se entenderá por empleado el residir en guarnicion ó en campaña á la cabeza del cuerpo de que sea coronel."—ART. 39. Para obviar dudas se declara: que por brigada se entiende un cuerpo de tropas compuesto de dos regimientos de infantería, por lo menos, y en la caballería lo mismo, ó cualquiera otra fuerza, aunque sea de las dos armas, con tal que no baje de un regimiento cada una. Por division se entiende un cuerpo de tropas compuesto de dos brigadas de infantería, ó dos de caballería ó de ambas armas. Una division podrá tambien ser compuesta de tres brigadas de infantería, una de caballería y la artillería correspondiente. Un cuerpo de ejército constará cuando menos de tres divisiones. El que mande este ejército será el general en jefe. Todo general que mande un cuerpo de tropas que no llegue á tres divisiones aun cuando esceda de dos, será considerado para las raciones, gratificacion y honores, como general de division."—ART. 40. Las pensiones de montepío militar para viudas, madres é hijos

de los generales efectivos, será el importe de la cuarta parte de sus sueldos líquidos de empleados, conforme está concedido á las familias de los empleados civiles por el artículo 3.º del reglamento de 3 de Setiembre de 1832, aprobado por la ley de 11 del presente, y si murieren de heridas, fatiga de campaña, sitio etc., ó de epidemia en plaza ó punto contagiado, igual cuota á la mitad de sueldo de empleado, observándose lo mismo para la concesion de los montepíos de los demas gefes y oficiales del ejército."—*Véase sobre montepío* [que hoy no existía] la parte 3.ª del tomo 2.º páginas 562 y 878].—ART. 41. Estas disposiciones comprenderán á las viudas ó hijos del graduado empleado, como efectivo cuando falleciere por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior para los generales efectivos."—*(Véase la nota del artículo anterior)*.

—9.ª—ORDEN DE GUERRA DE 11 DE ENERO DE 1842.—Grado de General de brigada.—No se dé sino á Coroneles efectivos, respetándose los ya dados á Tenientes Coroneles; pero quedando estos sujetos á los Coroneles de los cuerpos, sin que el grado les dé preferencia en el mando.—10.ª

—RESOLUCION DE 28 DE ENERO DE 1842.—Tenientes Coroneles graduados de Generales.—Cuando concurren con su doble carácter están subordinados á todo Coronel vivo y efectivo, debiendo estos preferir aun en las concurrencias de Consejos de guerra de oficiales generales, respecto á que no siendo Coroneles efectivos aquellos, no pueden ser vocales de los mismos Consejos.—11.ª—DECRETO DE 16 DE JULIO DE 1853.—Generales del Ejército: sean diez los de division y veinticuatro los de Brigada.—12.ª—DECRETO DE 1.º DE MARZO DE 1854.—"Los Coroneles que mandaren cuerpo de cualesquiera de las armas de que se compone el Ejército, si fuesen ascendidos á Generales efectivos de brigada; podrán continuar con el mando de ellos, cuando el Gobierno lo tuviere por conveniente al mejor servicio nacional."—13.ª—DECRETO DE 11 DE MAYO DE 1856.—"Es insubsistente el Decreto de 16 de Julio de 1853 que fijó el número de Generales de division y de brigada que habia de haber en el Ejército de la República.—Razon tuvo Comofort para haber expedido el anterior Decreto, pues sobre facilitar así á su Gobierno y á sus sucesores el medio de contentar á sus parciales con corto gravamen del erario estimuló las nobles ambiciones de los militares, y puso á México en aptitud de proveer no solo á las naciones civilizadas, sino á las tribus de bárbaros, de Generales para sus tropas cuanto persuadidos de las grandes ventajas de los nuestros nos demandan una remota de ellos. Por eso dijo con justicia el poeta:

Cien ejércitos cabales De soldados y oficiales A formar la Europa va.		Que no piense en Generales Pues todos irán de acá.....
---	--	---

Facultades inspectoras y subinspectoras del Ejército: quienes las ejercen etc. Como en algunas de las preinsertas disposiciones se ha hablado de las facultades inspectoras y subinspectoras de los Generales, convendrá tener presentes las disposiciones que siguen:—1.ª—CIRCULAR DE 31 DE JULIO DE 1861.—FACULTADES SUBINSPECTORAS E INSPECTORAS EN EL EJERCITO.—QUIENES LAS EJERCERAN.—"Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.—Interin el soberano Congreso constitucional se sirva expedir el arreglo del Ejército, el C. Presidente ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:—"Las facultades inspectoras [\*] que tenían antes del decreto de 27 de Diciembre del año próximo pasado las direcciones de artillería, ingenieros y Estado mayor, continúan reasumidas en este Ministerio."—"Los generales en jefe de divisiones y brigadas sueltas, así como los comandantes militares, son subinspectores de las tropas que estén á sus órdenes; bien sean de infantería, caballería ó artillería."—"Los gefes de los cuerpos, en asuntos económicos, se entenderán con el general en jefe ó comandante militar respectivo, como subinspectores, teniendo éstos sobre las tropas que mandan la autoridad que la ordenanza demarca para los inspectores, con sujecion á este Ministerio."—"Los generales en jefe de divisiones y brigadas sueltas

(\*) Sobre las funciones de los inspectores generales, véase la Ordenanza del Ejército en el título 8.º del tratado 3.º

y los comandantes militares, cumplirán con las órdenes de este Ministerio, relativas á organizacion, disciplina y economía de los cuerpos, remitiendo cuantos informes y noticias pida, así como todos los partes y documentos que como á inspector general deben mandar."—"Es facultad de los subinspectores pasar revista de inspeccion á los cuerpos de su mando siempre que lo juzguen conveniente, dando cuenta con el resultado á este Ministerio."—"Vigilarán á todos los cuerpos que estén á sus órdenes, y á cada uno de sus individuos, é informarán respecto de ellos, segun el artículo anterior, lo que fuere conveniente al mejor servicio."—"Se prohíbe á los subinspectores dar licencias absolutas á los individuos de tropa. Este Ministerio las expedirá segun propuesta del gefe por conducto del subinspector respectivo."—"Los mayores generales ó de órdenes, ya sean de divisiones ó brigadas sueltas, así como los de plazas ó puntos artillados donde existan mayores de órdenes, se sujetarán en un todo para sus trabajos á lo que previene el título 3.º, artículos del 33 al 52 del decreto de 18 de Febrero de 1838 [\*\*]."—No existirán las colocaciones de segundos gefes en ninguna comision, pues en caso de vacante, enfermedad, ausencia ó cualquier otro motivo, de los primeros gefes de divisiones, brigadas sueltas ó secciones, tomará el mando el de mayor graduacion, y habiendo dos de la misma, el mas antiguo, interin el Supremo gobierno resuelve lo conveniente."—"En las comandancias militares, donde las hubiere, el mayor de órdenes tomará el mando mientras el Supremo Gobierno resuelva lo que tenga á bien."

2.ª CIRCULAR DE 31 DE JULIO DE 1861.—DISCIPLINA, MORALIDAD E INSTRUCCION DE LA FUERZA ARMADA.—RESTABLECIMIENTO DE LAS JUNTAS DE HONOR EN LOS CUERPOS.—EJERCICIO DE LAS FACULTADES INSPECTORAS, ETC., ETC.—"República mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2.ª—Circular.—La prosperidad de las naciones está íntimamente enlazada con la disciplina, moralidad é instruccion de la fuerza armada, porque ésta castiga la infraccion de la fé pública, protege la vida é intereses de todos los asociados, y á su sombra las artes se perfeccionan, son cultivadas las ciencias, el comercio crece, la industria se desarrolla.—El rudo choque que acaban de tener los bandos políticos en que desgraciadamente ha estado dividido el país desde nuestra independencia hasta hoy, acabó con la moral del ejército, constituyéndolo en instrumento ciego de los enemigos del reposo público. De aquí la preocupacion general que hace pesar la odiosidad sobre esta clase, hasta el extremo de creerse incompatible su existencia con las formas federativas.—Ya que por fortuna se ha extinguido el grito desnaturalizado de las pasiones y se ha conocido la conveniencia de la fuerza armada, el C. Presidente constitucional quiere que el soldado republicano no sea mas que el ciudadano armado para defender la patria, para proteger y conservar el orden público en el interior, y hacer respetar á la Nacion cuando algun enemigo exterior intente invadirla ó ofenderla. V. conoce las causas que motivan el descrédito del Ejército, y no ignora que su existencia en la República es una necesidad incontrastable. Es, pues, preciso hacer un esfuerzo poderoso para purgarlo de los vicios de que adolece, á fin de que en lo sucesivo la milicia y las instituciones políticas de la República, no formen dos elementos repelentes y contradictorios, sino que bien combinados, produzcan el resultado que apetece todo gobierno justo y paternal: la paz y la pública tranquilidad. El C. Presidente está persuadido de que para lograr tan importante objeto, es indispensable que V. haga uso de la facultad inspectora que le concede la circular de esta fecha, y redoble su vigilancia para procurar de cuantas maneras le sea posible, que en las fuerzas de su mando se observe la mas estricta disciplina, subordinacion y moralidad. En la Ordenanza general se prescriben distintamente las obligaciones de cada una de las clases de que se compone el ejército; esto no obstante, escito á V., bajo su mas estrecha responsabilidad, á que cuide

(\*\*) La cita está errada, pues el Decreto respectivo es de 18 de Febrero de 1839, que contiene el Estatuto de la plana mayor del Ejército, y que corre inserto en las páginas 219 á 235 del apéndice del tomo 1.º de la Ordenanza citada impresa en 1852 por D. Vicente García Torres.

de que ninguno de sus subordinados, sea cual fuere su graduacion, *traspase los límites de su autoridad en la aplicacion de castigos por faltas que cometan sus inferiores*, y exija á los gefes y oficiales que *traten a la tropa con paternal solicitud*, porque el pertenecer al último rango del ejército, no es un motivo para que esa clase deje de ser considerada como cumple á su calidad de servidora de la patria y sostenedora de la independencia y de las instituciones democráticas. Ademas de estas prescripciones, hago á V. terminantemente la de que no permita en el cuerpo de su mando *ningun acto de crueldad, como bancos de palos, castigos infamantes ó vergonzosos, &c., y cualquiera otro hecho que degrade y envilezca al soldado*. En todos casos, al imponerse una pena, procurará V. *se proceda sin arbitrariedad alguna, y si por las reglas de la mas estricta justicia*. Como que la *junta de honor* debe entender en las faltas que cometan los oficiales, para su correccion y castigo, hará V. que esta junta se establezca en los cuerpos que estén á sus órdenes, teniendo en esto una especial sobre-vigilancia, á fin de que se someta á la censura de dicha junta *todo aquello que le corresponda, con arreglo al decreto de 28 de Diciembre de 1838*. Para esto, y para lo que tiene relacion con el mando superior de un cuerpo, me veo en la indispensable necesidad de recordar á V., para que lo haga con quien corresponda, que el *artículo 23 del título 5.º, tratado 2.º de la Ordenanza del ejército*, impone al coronel, y en su defecto al comandante accidental de todo cuerpo, la precisa obligacion de mantener á su tropa y oficiales en una sobresaliente subordinacion y disciplina, así como en un modo digno de pensar y proceder, para no escandalizar y ser nocivo á la sociedad, de la que el militar se reputa como el primer ciudadano, en virtud de sacrificar por ella su tranquilidad y existencia. En las órdenes generales para oficiales se encuentran con una precision absoluta las reglas á que todos ellos deben sujetarse. Así, pues, hará V. que los coroneles ó comandantes accidentales cuiden de que *en el estudio de estas mismas órdenes no solo se procure conservar el texto en la memoria, sino que se haga comprender su espíritu y practicar sus maximas por el oficial, para que en todos sus actos sea un perfecto modelo de honradez*, porque no hay ni puede haber institucion ninguna si se relajan sus reglas. Aunque las *academias de sargentos y cabos* han de estar al cargo de un oficial, y la de los oficiales al del gefe de instruccion de cada cuerpo, es y será de la obligacion de V., como *sub-inspector*, la sobre-vigilancia de ellas; y para que este Ministerio pueda formar idea de los adelantos de todos, ó de la desidia de alguno, hará V. que por su conducto los gefes de los cuerpos remitan á esta secretaría, ademas de la que á V. deben darle mensualmente, con total separacion de los *documentos periódicos, la noticia relacionada del estado en que se encuentra la instruccion*, con arreglo al modelo que le acompaño, haciendo entender á sus subordinados que los adelantos ó atrasos que tengan en su profesion, los deberán en lo sucesivo á la eficacia ó desidia que manifiesten en el estudio de sus deberes y en el cumplimiento de sus obligaciones. El C. Presidente está resuelto á *no acordar ascenso ni gracia alguna al individuo que no la merezca por su mala educacion civil y militar, por su estraviada conducta, por su poco valor ó por el desprecio que muestre en el lleno de los deberes de su respectivo empleo*, por consiguiente, cuidará V. de que los que le obedecen estén en la inteligencia de que para hacer el uso debido de las garantías otorgadas por nuestras leyes, es *condicion indispensable la de que se conduzcan con honor, patriotismo y lealtad*, como corresponde á todo el que se constituye servidor de la Nacion y sosten de los principios democráticos. Procurará V. que las tropas de su mando *se abstengan de familiaridades* porque ellas hacen olvidar el respeto y consideraciones con que el inferior ha de ver al superior, y la circunspeccion de este respecto de sus subordinados. Este punto es de sumo interés, razon por la que es menester que en las *academias* se haga entender á todos, que aun en los actos mas insignificantes no debe haber entre ellos *ningun contacto indecoroso*, mucho menos entre los sargentos y cabos, que como gefes inmediatos del soldado, importa que no tengan con él otra relacion que la de obligarlo á cumplir con sus deberes. Así se estipará de los cuerpos el escandaloso *desorden de que mezcladas las clases, jueguen, beban ó disfruten otros placeres con insubordinacion notable*. Otro de los males de que adolece la fuerza armada, es el de que en el reparto y percepcion de caudales que se abo-

nan á los cuerpos, no se sigue el método establecido por el reglamento de 22 de Junio de 1851. En tal virtud prevendrá V. á quien corresponda, que tenga especial cuidado de que en la extraccion ó introduccion de caudales, se observe con escrupulosidad el reglamento citado. El C. Presidente prohíbe para lo sucesivo que los gefes de fuerza nombren pagadores á su arbitrio; pues esta facultad pertenece únicamente al Gobierno; y manda que los que hoy existen cumplan en el preciso término de dos meses con lo que previene el reglamento antes expresado. Igualmente prohíbe á los mismos gefes de fuerzas *dar ascensos*, por ser tambien esta facultad exclusiva del gobierno general. Asimismo, quiere el C. presidente, que á todo soldado, cabo ó sargento, ya sea permanente, activo, auxiliar ó de guardia nacional, *se le estienda su filiacion ó nombramiento*; y que por motivo alguno no se presente en la Tesorería ó ningun individuo sin llevar á la pagaduría correspondiente la misma filiacion, aprobada por el subinspector respectivo, reconociéndose antes al recluta por un individuo del cuerpo médico, á fin de saber si es ó no á propósito para el servicio militar. Para evitar el *estravio de las armas* en los cuerpos, exigirá V. que se tengan *marcadas con fuego* las de los cuerpos de su mando, como está prevenido repetidamente. En las *academias de oficiales* se procurará que adquieran los conocimientos precisos al ramo judicial militar, haciendo que todos ellos formen *sumarias y procesos, tal como si fuesen á presentarse en un consejo de guerra, el cual se figurará para producir la sentencia, con el fin de que se intruyan en asunto de tanto interés*. El *repario de los socorros* de la tropa se verificará *diariamente* despues del toque de diana, cuando se haya concluido la revista de aseo, por mano del sargento primero, y á la vista del oficial de semana, para evitar de este modo toda ocasion de *reclamo y el estravio del dinero*. Ordenará V. á los gefes de los cuerpos que están á sus órdenes, que no permitan en el interior del cuartel que haya *cantina alguna*, porque en ellas se favorece la pérdida de las prendas de la tropa, se la acostumbra á desnudarse, y se amparan los vicios. Tampoco ha de tolerarse dentro del mismo cuartel, *vivandera* de ninguna clase, ni *grupos de mujeres* en la puerta, porque tan pernicioso costumbre deshonor á los cuerpos. La *instruccion táctica* de todos los que están á sus órdenes, ya de infantería, caballería ó artillería, debe ser objeto de los desvelos de V., en toda la acepcion de la palabra y de la misma manera debe serlo de sus gefes y oficiales. Sus esfuerzos han de dirigirse á que se inspire á la tropa el *espíritu profesional* que debe animar á un buen soldado, y sobre todo, un *valor intachable, templado por la disciplina*, sin la cual de nada puede servir, sea cual fuere el arma á que pertenezca, procurando desechár en la enseñanza lo inútil, lo brillante y de distraccion; sino que el soldado se adiestre en las evoluciones rápidas, en la esgrima de la bayoneta y la espada, en el tiro al blanco y en algunos ejercicios gimnásticos y de natacion, que dan agilidad y destreza. Este espíritu profesional, como V. comprenderá fácilmente, debe ser especial para cada arma. Al soldado de infantería se le persuadirá de que *nada* hay capaz de resistir á la precision de sus fuegos y al golpe de su bayoneta; al de caballería, que todo ha de ceder al choque de su caballo y al filo de su espada; al artillero, en fin, que sus destructoras é imponentes baterías dan la victoria en las batallas. Estas ideas forman en la tropa una especie de culto militar que se robustecerá por medio de la *instruccion mas esmerada*. De consiguiente, hará V. que la infantería se distinga por la *regularidad de sus movimientos, por su firmeza y circunspeccion en la línea, y sobre todo, por el acierto y precision de sus punterías*. A este fin, quiere el C. Presidente que no se omita gasto ni sacrificio de tiempo para imprimir á la tropa estas precisas cualidades, así como que en todas circunstancias observe un *porte digno de su institucion, que marche siempre con decision hacia el enemigo, y que sus masas se presenten en todas ocasiones ordenadas é impenetrables*. Respecto de la infantería ligera, encargo á V. que los gefes se dediquen con esmero y minuciosamente á esta *instruccion*. Cada soldado, ademas de poseer la *instruccion de línea, debe saber batirse por su propia direccion*, sacando en caso dado el mayor partido de las localidades, y haciendo el uso mas inteligente del *libre albedrio*, que es concedido en ciertas circunstancias á esta clase de tropas. Para que nuestra caballería sea el arma de las acciones brillantes, es de imperiosa necesidad que todo el saber y toda la fuer-